

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA 72 HORAS
NOMBRE	OSCAR RODOLFO ESTUPIÑÁN ESCAMILLA
BIEN JURÍDICO	LA SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PERMISO

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, incoada por el sentenciado **OSCAR RODOLFO ESTUPIÑÁN ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.607.859**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 31 de marzo de 2020, condenó a OSCAR RODOLFO ESTUPIÑÁN ESCAMILLA, a la pena de 48 meses de prisión y MULTA 64 SMLMV en calidad de responsable de delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos acaecidos el 14 de junio de 2019. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, el sentenciado ESTUPIÑÁN ESCAMILLA, solicita otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas¹, adjuntando la siguiente documentación:

- Certificado de conducta,
- Cartilla biográfica del interno, que da cuenta que el penado se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad,
- Concepto del consejo de evaluación y tratamiento
- Antecedentes judiciales acreditados por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal MEBUC,

¹ Folio 141



- Certificación de la oficina de investigaciones del CPMS ERE que da cuenta que el interno no presenta sanciones disciplinarias por fuga, tentativas de fuga o cualquier otra falta,
- Acta de entrevista realizada a la persona depositaria
- Acta de compromiso de la persona depositaria
- Copia de recibo de servicio público domiciliario

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado OSCAR RODOLFO ESTUPIÑÁN ESCAMILLA, previa verificación de las prohibiciones contenidas en el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 y Ley 1773 de 2016.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el 14 de junio de 2019, esto es, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014², que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, entre otros; específicamente en su art. 32³.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que fue condenado ESTUPIÑÁN ESCAMILLA es el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES;

² 20 de enero de 2014.

³ “**ARTÍCULO 32.** Modifícase el artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”. (subrayado del Juzgado).



encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad por lo reiterada e indiscriminada de la práctica delictual; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Para ello, debemos recordar que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho el máximo Tribunal Constitucional:

“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”⁴

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al CPMS ERE Bucaramanga, remita con destino a esta dependencia los certificados de cómputos de actividades realizadas en ese penal desde el mes de enero marzo de 2021 respecto dw ESTUPIÑÁN ESCAMILLA.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **OSCAR RODOLFO ESTUPIÑÁN ESCAMILLA**, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. SOLICITAR al CPMS ERE Bucaramanga, remita con destino a esta dependencia los certificados de cómputos de actividades realizadas en ese penal desde el mes de enero marzo de 2021 respecto de ESTUPIÑÁN ESCAMILLA.

⁴ Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{us}



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 1 de junio de 2021

Oficio No. **1464**

URGENTE

N.I. **7644 (2019-00445)**

Señor

DIRECTOR

CPMS ERE BUCARAMANGA

Comedidamente le solicito remita los certificados de cómputos del periodo comprendido entre enero de 2021 a la fecha, con la correspondiente constancia de calificación de conducta, para efectos de redención de pena en relación con el sentenciado **OSCAR RODOLFO ESTUPIÑÁN ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.607.859**.

Cordialmente

YUSDARYS CONTRERAS TORRES

Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 1 de junio de 2021

Oficio No. **1465**

URGENTE

N.I. **7644 (2019-00445)**

Señor

OSCAR RODOLFO ESTUPIÑÁN ESCAMILLA

CC N° 1.098.607.859

Interno **CPMS ERE BUCARAMANGA**

Comedidamente le comunico que mediante auto de la fecha, se dispuso solicitar al CPMS ERE DE BUCARAMANGA remita los certificados de cómputos del periodo comprendido entre enero de 2021 a la fecha, con la correspondiente constancia de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

Una vez el penal remita tal documentación, se resolverá de fondo su solicitud.

Cordialmente

YUSDARYS CONTRERAS TORRES

Sustanciadora